

AYUNTAMIENTO DE CAPARROSO

Aprobación definitiva de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tasas por otorgamiento de licencias, otras actuaciones urbanísticas y actividades administrativas de control y por licencias de apertura ó actividades administrativas de control

El Pleno del Ayuntamiento de Caparroso en sesión celebrada el día 30 de abril de 2015, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por otorgamiento de licencias y otras actuaciones urbanísticas y de las tasas por licencias de apertura, que fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 99, de 25 de mayo de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de las modificaciones, disponiendo su publicación.

Se publica como anexos I y II el texto refundido de ambas ordenanzas, que incluye las modificaciones aprobadas.

Lo que se hace público, advirtiéndose que esta aprobación definitiva puede ser impugnada por alguna de las siguientes vías.

a) Mediante la interposición directa de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

b) Mediante la interposición, ante el Tribunal Administrativo de Navarra de recurso de alzada, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

Caparroso, 30 de junio de 2015.–El Alcalde, Aquilino Jiménez Pascual.

ANEXO II

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Ó ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL

Fundamento.

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible.

Artículo 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, o por la actividad administrativa de control en los casos de sustitución de la exigencia de la licencia por la presentación de declaración responsable de puesta en marcha ó comunicación previa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Artículo 3.º A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura ó puesta en marcha:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Artículo 4.º Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Exenciones.

Artículo 5.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 6.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Cuota tributaria.

Artículo 8.º Para la determinación de la cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura o por la realización de actividades administrativas de comprobación, control y/o inspección en los supuestos de sustitución de la licencia por la presentación de declaración responsable de puesta en marcha o comunicación previa, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Establecimientos de primera instalación: 100,00 euros.

2. Traslado de local:

Tributarán el 50% de las de los establecimientos de primera instalación.

3. Ampliaciones o cambios de clasificación.

a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 1.000 pesetas.

4. Cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio.

Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 12,02 euros por los derechos municipales de expedición de la misma.

Devengo.

Artículo 9. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el caso de que se solicite expresamente licencia de apertura, al expedirse la misma tras la realización de la actividad previa de control y comprobación municipal reflejada en informes técnicos.

Artículo 10. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos en que se sustituya la licencia de apertura por la presentación de una declaración de puesta en marcha de la actividad, al realizarse la actividad municipal de comprobación, control y/o inspección reflejada en los correspondientes informes técnicos o actas de visita de inspección.

Normas de gestión.

Artículo 11. Las personas interesadas en la obtención de una licencia ó en la puesta en marcha de su actividad a través de una declaración responsable, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud ó declaración con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Artículo 12. 1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, en el caso de haberse solicitado ésta, los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones.

Artículo 13. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia, en los casos en que ésta se haya solicitado.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

c) La falsedad en las manifestaciones realizadas en la declaración responsable de puesta en marcha relativas a que se reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad y a que se dispone de la documentación que lo acredite.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Artículo 14. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.–La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1509848